

EXPEDIENTE No: CEDH/III/VZN/AHO/019/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
41/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa a 12 de noviembre de 2012

ING. ZENÉN XÓCHIHUA ENCISO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno ha examinado los elementos existentes dentro del expediente CEDH/III/VZN/AHO/019/2011, que derivó de la queja presentada por el señor N1 los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos a la integridad personal, seguridad jurídica así como la indebida prestación del servicio público, atribuidos a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 2 de marzo del año 2011 el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión, a través del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Los actos de agravio los hizo consistir en las lesiones que los elementos policíacos le infirieron después de su detención, cuando circulaba por la calle **** en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, el día 27 de febrero del año 2011.

En dicho escrito de queja se precisa que el día señalado, al circular por las calles **** y **** de la ciudad de Los Mochis, lo abordaron elementos de policía municipal, preguntándole uno de los agentes que si tenía algún

problema, respondiéndole que no, cuestionándole también que si había consumido alguna droga y les contestó que no había consumido droga alguna, ante tal situación, sin motivo aparente alguno, le dijeron que lo iban a detener por mentiroso, negándose y resistiéndose a la colocación de las esposas porque repercutía en su salud debido a que padece de hepatitis y cuenta con una lesión producida por un proyectil de arma de fuego en uno de sus hombros, y la colocación de las esposas lo lastimaría; sin embargo, los elementos policiacos hicieron caso omiso a su comentario, lo esposaron y lo subieron a la unidad automotriz oficial que abordaron, en la cual una vez arriba de ésta lo agredieron físicamente ocasionándole una lesión en el maxilar inferior, posteriormente lo trasladaron a las instalaciones del Tribunal de Barandilla de Ahome.

Con motivo de la queja se realizaron diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para la presente resolución, entre los que se cuentan las solicitudes de informes a la autoridad responsable.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada por el señor N1 de fecha 2 de marzo de 2011.
2. Acta circunstanciada de la misma fecha, en la que se hicieron constar lesiones del agraviado, presentando un hematoma en su pómulo derecho aproximadamente de 5 centímetros y otro en el pómulo derecho de color rojizo de aproximadamente tres centímetros de longitud, así también se tomaron fotografías a dichas lesiones, quedando agregadas al expediente de queja.
3. Con oficio número CEDH/III/VZN/AHO/000163 de fecha 3 de marzo de 2011, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome un informe respecto los actos señalados en la queja.
4. Con oficio número 937/2011 de fecha 10 de marzo de 2011, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, remitió la información solicitada manifestando que siendo las 8:30 horas del día 27 de febrero del año 2011, los elementos policiacos de nombre N2 y N3 adscritos a esa Dirección de su cargo, al circular a bordo de la unidad oficial número CRP **** asignada al cuadrante **** por las calles **** y **** de la colonia **** de la ciudad de Los Mochis, se percataron de una persona de sexo masculino que viajaba a bordo de una bicicleta tipo ****, quien al notar la presencia de la unidad oficial, intentó huir del lugar, logrando darle alcance metros más adelante.

Una vez que lograron darle alcance agredió a los elementos policíacos tanto física y verbalmente, por lo que lo controlaron, lo sometieron y lo subieron a la unidad oficial, agregando que los elementos policíacos manifestaron que el agraviado se golpeaba contra la caja de la unidad, finalmente lo trasladaron a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Anexó parte informativo y certificado médico realizado en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito municipal, del cual se desprende que el quejoso se encontraba bajo los influjos de alguna droga y presentaba una contusión de maxilar inferior derecho, con desplazamiento de pieza dental y sangrado moderado.

5. Oficio número CEDH/III/VZN/AHO/000173 de fecha 15 de marzo de 2011, mediante el cual este Organismo Estatal solicitó información en vía de colaboración al Coordinador del Tribunal de Barandilla a efecto de que rindiera un informe relacionado con los actos mencionados en el escrito de queja.

6. Con Oficio número 038/2011 de 16 de marzo de 2011 el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, remitió la información solicitada en el que manifestó, que efectivamente el quejoso fue puesto a su disposición el día 27 de febrero del 2011 a las 8:45 horas por faltas al Bando de Policía y Gobierno.

Igualmente manifiesta que los agentes que llevaron a cabo el arresto responden a los nombres de N2 y N3, y que el agraviado recobró su libertad el día siguiente 28 de febrero de 2011 a las 10:30 horas, por cumplir con la sanción impuesta que fue el arresto correspondiente, mismo que fue asistido por el Defensor de Oficio del Tribunal de Barandilla.

7. Que con oficio número CEDH/VZN/AHO/000240 de fecha 4 de abril de 2011, se solicitó informe vía colaboración al titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, sobre los hechos descritos en la queja, así como también el dictamen médico practicado al agraviado.

8. Que con oficio número 0995/2011 de 5 de abril de 2011, se recibió el informe solicitado por parte del funcionario público referido en el párrafo que antecede, del cual se desprende lo siguiente:

a) Que con motivo de los hechos se recibió la denuncia por parte del quejoso, iniciándose para su investigación el número de averiguación previa AHO/**/**/2011.

b) Que el quejoso fue revisado médicamente por personal adscrito al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte

dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encontrándose las siguientes lesiones:

- Edema de toda la mejilla izquierda con equimosis de color rojo violácea y producida por mecanismo de contusión;
- Fractura completa y cerrada de maxilar inferior derecho, con desplazamiento de las piezas dentales (centrales e incisivo derecho inferior derecho inferiores por luxación de las mismas, valorada clínicamente y a rayos "X" y producida por mecanismo contuso; y,
- Fractura fragmentada del maxilar inferior en su rama anterior valorada a los rayos "X" y producida por mecanismo de contusión.

9. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/000263 de fecha 13 de abril de 2011, este Organismo Estatal solicitó informe en vía de colaboración a la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Ahome de las actuaciones realizadas en la averiguación previa AHO/**/**/2011.

10. Con oficio número 1606/2011/II de fecha 20 de abril de 2011, la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Ahome, informó que derivado de la querrela que presentó el agraviado se inició la averiguación previa citada, misma que se encuentra en trámite y en constante diligenciación, asimismo menciona que se le hizo del conocimiento al agraviado de los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito quien solicitó los beneficios de atención médica y psicológica que dicha ley señala.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 27 de febrero de 2011 el señor N1, al circular por calle **** y **** de la ciudad de Los Mochis, fue abordado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, quienes al entrevistarle le realizaron preguntas consistentes en que si tenía algún problema respondiendo que no, asimismo se le cuestionó si había consumido algún tipo de droga, diciéndoles que no al mismo tiempo que trató de alejarse de ellos, para lo cual los agentes de policía municipal lo rodearon procediendo a detenerlo y trasladarlo a las instalaciones del Tribunal de Barandilla del municipio de Ahome.

El agraviado al parecer se resistió a la colocación de las esposas porque repercutía en su salud debido a que padece de hepatitis y cuenta con una lesión producida por un proyectil de arma de fuego en uno de sus hombros; sin embargo, los elementos policiacos lo esposaron.

Posteriormente lo subieron a una unidad automotriz oficial, en la cual una vez arriba de ésta lo agredieron físicamente ocasionándole una lesión en el maxilar inferior, mientras lo trasladaban a las instalaciones del Tribunal de Barandilla de Ahome.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Organismo de Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, consistentes en la privación ilegal de la libertad, a la integridad personal y seguridad jurídica, así como a una deficiente prestación del servicio público cometidos en perjuicio del señor N1, hechos violatorios que se analizan a continuación:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

De dichas constancias se infiere que tal como señala el señor N1 en su escrito de queja, el día 27 de febrero de 2011 fue abordado por policías municipales de Ahome, quienes sin razón que lo justificara le realizaron una *revisión de rutina*, al mismo tiempo que le preguntaban si se encontraba bajo los influjos de alguna droga o si tenía problema alguno.

Posteriormente lo subieron a la caja de la unidad oficial y una vez a bordo de ésta lo agredieron físicamente dándole una patada en la mandíbula, llevándose lo detenido y puesto a disposición del Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla.

De las constancias que integran el expediente se acredita que el día en que se recibió el escrito de queja, el señor N1 presentaba las siguientes lesiones: edema en mejilla izquierda con equimosis de color rojo violáceo, aparente fractura completa de la mandíbula, lo cual no le permitía cerrar o abrir la boca, además de que se apreció desplazamiento de piezas dentales.

Así mismo en el informe rendido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, se advierte que la detención del agraviado se llevó a cabo cuando circulaba por las calles **** y **** en la colonia ****, cuando fue abordado por los elementos que circulaban en la unidad oficial número CRP **** asignada al cuadrante que componen dichas calles, lugar donde los elementos policíacos se percataron de una persona de sexo masculino que viajaba a bordo de una bicicleta tipo ****, y que al notar la presencia de la unidad oficial intentó darse a la fuga; sin embargo, lograron

detenerlo metros más adelante, lo subieron a la patrulla y en el trayecto hacia la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome el agraviado fue golpeado contra la caja de la unidad.

Igualmente del mismo informe se advierte que los agentes aprehensores, trataron de justificar ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el golpe realizado en la mandíbula del agraviado, mismo que hasta la fecha de este expediente que ahora se resuelve todavía cuenta con secuelas en la función masticatoria debido a la fractura del maxilar de dicha lesión. Pero es por lógica que si tales hechos hubieran sucedido tal como lo menciona la autoridad correspondiente, al sostener que el agraviado se golpeaba contra la caja de la unidad, éste se hubiera realizado golpes en diferentes regiones de su cabeza como lo son nariz, frente no solo en la parte de su mandíbula, y desplazamiento de piezas dentales (centrales e incisivo derecho inferiores).

Así en virtud de todo lo narrado en los párrafos que anteceden queda acreditado que los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, se excedió en el uso de la fuerza al momento de someter al señor N1, el día 27 de febrero de 2011 cuando sucedieron los hechos que concluyeron en la detención de éste, utilizando la fuerza pública para llevar a cabo la detención acreditando la violación a la integridad y seguridad personal del quejoso en particular a lo dispuesto en el artículo 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

II. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que se les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 15.

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y los datos solicitados a las que legalmente les competan la vigilancia y la defensa de los derechos humanos, a efecto de que esta pueda cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además el servidor público deberá remitir sin demora, en acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

Artículo 34.

III. Cuando se reincida en la omisión de dar respuesta a solicitudes realizada en el ejercicio del derecho de petición, a las formuladas en materia de acceso a la información pública; no se autorice liberar contenidos informativos; no se dé respuesta en el plazo concedido, para ese efecto, a las resoluciones, administrativas de la Comisión Estatal de derechos Humanos y de la Comisión estatal de Acceso a la Información Pública para liberar información en los términos de la Ley de acceso al Información Pública del estado de Sinaloa, su reglamento y otras disposiciones aplicables; y,”

Además de la legislación mencionada en los párrafos precedentes, existen otras que regulan el proceder de los elementos preventivos municipales y cuya inobservancia lógicamente trae aparejada una sanción con motivo de la

deficiencia ya sea por la omisión de su actuación o por el excesivo uso de sus atribuciones, ordenamientos que a continuación se transcriben:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, artículo 36, fracción IV:

“Artículo 36. Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes:

.....

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; el conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente.”

.....

Numeral del que se desprende la prohibición de cualquier maltrato o molestia al momento de las aprehensiones o en centros de reclusión, así como la obligatoriedad que tienen los miembros de las instituciones policiales de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de incurrir en tales actos, situación de la que fueron omisos los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal involucrados en la presente causa.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa:

“Artículo 62. Cada Municipio atenderá el servicio de Seguridad Pública y de Tránsito, en los términos de las disposiciones legales respectivas, a través de la dependencia o estructura administrativa que al efecto determine el Ayuntamiento.

Artículo 63. En materia de Seguridad Pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.”

.....

Reglamento General para la Prestación de la Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome:

“Artículo 1. Se entiende por seguridad pública, para los efectos de este reglamento, la función a cargo del municipio, orientada al mantenimiento de la tranquilidad y el orden público; a la prevención de la comisión de delitos y conductas antisociales; al respeto al derecho y a la consiguiente protección de las personas en su integridad y en sus bienes.

.....

Artículo 7. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá bajo su cargo la Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Ahome.

Artículo 8. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es un cuerpo de seguridad instituido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, destinado a mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el municipio, protegiendo los intereses de la sociedad y vigilando el tránsito de vehículos y peatones que hagan uso de las calles, caminos, vías y áreas de jurisdicción municipal, garantizando la seguridad de los ciudadanos e impidiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro sus bienes y condiciones de existencia.

Artículo 9. Para cumplir su finalidad, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del municipio;

II. Proteger la integridad, bienes, valores y derechos de los individuos y de las instituciones;

.....

Artículo 54. La actuación de todos los miembros de la Policía Municipal en servicio se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y tendrá los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

.....

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad

pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

.....

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.”

.....

No omitimos señalar que en reciente reforma a nuestra Constitución Política local, publicada en el periódico oficial del Estado el pasado 26 de mayo de 2008, se han reconocido una serie de derechos humanos con los que nuestro Estado cumple la labor tan importante de armonización con los compromisos contraídos por la federación ante diversas organizaciones internacionales y normas del mismo ámbito.

En ese sentido, el derecho a la integridad física y seguridad personal es un derecho reconocido ampliamente, como ya se expuso con anterioridad.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El derecho a la seguridad jurídica traducida en una prestación indebida del servicio público consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

Con relación a los golpes recibidos, el señor N1 refirió en su escrito de queja presentado a personal de este organismo el día 2 de marzo de 2011, que los policías municipales que llevaron a cabo su detención, lo golpearon dándole una patada en la mandíbula.

Tales manifestaciones coinciden con las lesiones encontradas por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciendo consistente la versión del hoy agraviado.

Del análisis efectuado a las constancias anteriormente señaladas, es posible advertir que la investigación realizada por este organismo arrojó elementos suficientes que acreditan que el señor N1 fue objeto de agresiones físicas por parte de los CC. N2 y N3, agentes aprehensores que llevaron a cabo su detención, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Dichas agresiones quebrantan los principios de respeto y honradez hacia los derechos humanos que todo elemento de seguridad pública en el país debe de observar de acuerdo al artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, al observar el parte informativo rendido por los agentes que llevaron a cabo la detención del agraviado, señalaron que se encontraban circulando por calles de la ciudad cuando se percataron de la presencia de una persona de sexo masculino que viajaba a bordo de una bicicleta, y al notar la presencia de la unidad oficial, se dio a la fuga.

Finalmente lograron darle alcance metros más adelante, de acuerdo al parte informativo los agentes aprehensores fueron agredidos física y verbalmente por el agraviado, por lo que lo sometieron subiéndolo a la unidad, así mismo en el trayecto refieren que esta persona se golpeaba contra la caja de la unidad oficial, siendo trasladado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, situación que es por demás ilógica de considerar que el agraviado se haya golpeado solo en la parte donde se encuentra la lesión ya descrita, esto ya que según dictamen médico emitido por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, determinaron que presentaba lesiones en su superficie corporal *producida por mecanismo de contusión*.

Razón por la cual se puede afirmar que dichos agentes no actuaron de forma proporcional a la circunstancia, haciendo caso omiso a la obligación de preservar la integridad del detenido que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública les impone en su artículo 40.

Se considera necesario resaltar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se opone a la detención de personas que con su conducta contravengan lo estipulado por la legislación penal o administrativa, sino todo lo contrario, ya que por medio de pronunciamientos como la presente

Recomendación, este organismo solicita que la detención de personas que cometan un delito o violenten una norma administrativa sea llevada a cabo con estricto apego y respeto a los derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica.

Los funcionarios públicos municipales incumplieron con lo establecido por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual en sus numerales 2, 3 y 6 señala:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

.....

Artículo 3. Los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.....

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

.....

De lo anterior se observa que los elementos policiacos al llevar a cabo la detención del hoy agraviado, debieron en todo momento respetar esta disposición; si bien es cierto los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden utilizar la fuerza cuando se estime necesario, también es cierto que ésta debe ser proporcional y razonablemente necesaria.

En el caso que nos ocupa, del parte informativo no se advierte que el agraviado haya puesto resistencia al momento de ponerse en su presencia los agentes de la policía municipal al momento que le dieron alcance y detenerlo, cabe señalar que el agraviado aceptó que se negó a su detención bajo el argumento de que padece de hepatitis y que tenía una lesión en el hombro, por lo que solo estiraba los brazos para que no lo esposaran momento en dónde lograron someterlo, subiéndolo en la caja de la camioneta, siendo a bordo de ésta donde ya sometido lo agredieron dándole una patada por lo que se puede presumir que utilizaron fuerza incongruente y sin justificación una vez que ya se encontraba sometido.

Con relación a actos arbitrarios como el referido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40, fracción VI, señala que los integrantes de instituciones de Seguridad Pública deben observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de realizar todo acto arbitrario, como lo es llevar a cabo ataques a la integridad física de éstas.

Por lo anterior resulta preocupante para este Organismo Estatal que elementos policiales responsables de velar por la seguridad pública, continúen cometiendo actos arbitrarios en contra de las personas.

En virtud del análisis realizado y expuesto con anterioridad, se cuentan con elementos suficientes que permiten acreditar que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, no respetaron los lineamientos establecidos por el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, 40 y 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales señalan que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

Acciones éstas con las que se verifica el hecho violatorio prestación indebida del servicio público al no acatarse la norma y no sujetar la conducta de los agentes aprehensores a la misma.

Además de los preceptos legales señalados en el párrafo anterior, con su actuación los referidos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, no observaron lo dispuesto por las siguientes normas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 5. Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

.....

Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

.....

IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención;

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones;”

.....

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

.....

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el resultado previsto.

.....

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”

Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome:

“Artículo 36.- La actuación de todos los miembros de la Policía Municipal en servicio se regirá por los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;”

.....

En conclusión, de las constancias que integran el expediente de mérito y del que se sustenta la presente Recomendación, se advierte que los agentes de policía municipal que llevaron a cabo la detención del señor N1 no actuaron conforme los lineamientos establecidos para desempeñar su función de resguardar la seguridad pública en Ahome, Sinaloa, por lo cual su conducta dista mucho de la requerida por la normatividad tanto municipal, estatal, nacional e incluso internacional.

Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente a los derechos a la integridad y seguridad personal, cometidos en perjuicio del agraviado los cuales fueron llevados a cabo por personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Por ello las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa y/o penal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“Artículo 7.

A los servidores públicos de la administración pública se le sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley y se le impondrán y aplicarán las sanciones que correspondan, por conducto de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado con las salvedades establecidas en este artículo.

El Gobernador del Estado instaurará y resolverá el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como aplicar las sanciones

correspondientes cuando se trate de faltas administrativas afectadas por dichas dependencias o entidades, informando en todo momento a la Unidad Responsable de instauración, sustanciación y conclusión del mismo.

.....

Artículo 16.

Las autoridades a que se refiere las fracciones I, II, VIII y del artículo 4 de la presente Ley, así como de los Órganos Internos de Control correspondientes, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 15, así como establecer las sanciones previstas en el presente Capítulo.”

.....

En consecuencia, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ahome, conforme a lo dispuesto por su legislación interna, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga alguna de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos de manera independiente de la responsabilidad en la que pudieran incurrir en otras vías legales.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y al tener como base el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Que a la mayor brevedad posible se continúe con el procedimiento administrativo iniciado en la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, y de ser procedente se impongan las sanciones administrativas correspondientes a los agentes señalados como responsables en la presente resolución.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda realicen los trámites respectivos a efecto de que se le repare el daño ocasionado al señor N1 con motivo de la violación a sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, derivado de un trato cruel, inhumano o degradante que en su momento le ocasionaron lesiones que le provocaron edema de toda la mejilla izquierda con equimosis rojo violácea, fractura completa y cerrada de maxilar inferior derecho, con desplazamiento de las piezas dentales (centrales e incisivo derecho), fractura fragmentada del maxilar inferior en su rama anterior.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al ingeniero Zenén Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 41/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO